

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.072

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD.
PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTE: RODRIGO GORDILLO CASTAÑO.
DEMANDADO: HERNAN DE JESUS POSADA DIAZ.
LITISCONSORTE: CARLOS ARTURO POSADA DIAZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00161-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Sería el caso, en el estado actual del presente proceso, resolver lo pertinente a la intervención del litisconsorte necesario CARLOS ARTURO POSADA DIAZ si no fuese porque ha emergido del trámite instrumental un vicio que determina, de manera imperativa, ejercer control de legalidad desplegando acciones de saneamiento.

II. CONSIDERACIONES

Del examen holístico de la foliatura del plenario se evidencia que a través del Auto Interlocutorio No.2235 del 4 de noviembre de 2022 se dispuso, entre otros ordenamientos, prorrogar el término judicial establecido para resolver la instancia, en el presente proceso VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO por el término de SEIS (6) MESES contados a partir del 26 de noviembre de 2022 teniendo en cuenta las disposiciones emanadas del inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo expuesto precedentemente se tiene que, con la misma providencia, se determinó además, integrar a la presente causa reivindicatoria al ciudadano **CARLOS ARTURO POSADA DIAZ** en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** desde el extremo pasivo, circunstancia que determinaría que el cómputo del término establecido por el inciso 1º del artículo 121 del Estatuto Adjetivo¹ varíe ostensiblemente y se empiece a contabilizar solo hasta que tenga lugar la notificación de ese nuevo interviniente, quien como se expresó líneas atrás integra la parte demandada.

Así las cosas, volcándose nuevamente este servidor judicial en el análisis de la situación bosquejada, se puede colegir la impertinencia, en las actuales circunstancias, de prorrogar término judicial establecido para resolver la instancia, pues ello redundaría en un menor plazo para la resolución de fondo de asunto y determinaría una eventual conculcación a las garantías procesales de los extremos litigiosos, en especial lo atinente al debido proceso,

¹ Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

teniendo en cuenta que solo hasta ahora inicia su intervención el tercero integrante de la parte pasiva.

De esta forma, se vislumbra necesario el pronunciamiento de este juzgador, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 DEBERES DEL JUEZ.

Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

Dispondrá entonces, este servidor judicial, en aras de corregir el yerro procedimental en que incurrió el Juzgado ordenar dejar sin efectos la disposición emitida mediante el numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No.2235 del 4 de noviembre de 2022.

II. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto por esta instancia judicial a través del numeral **PRIMERO del Auto Interlocutorio No.2235 de noviembre 4 de 2022**, específicamente la prórroga por SEIS (6) MESES, a partir del 26 de noviembre de 2022, del término judicial establecido para resolver la instancia en el presente proceso VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO; lo anterior, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 006
DEL 20 DE ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Car
E-mail

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f403bc772e12fe3546e5173436ae37cea991917306201e5df5c19857a930914b**

Documento generado en 19/01/2023 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>